

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00078-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **LUZ ADRIANA TASCON ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

A pesar que el apoderado judicial de la demandante remite certificación de la Empresa de Correo Pronto Envío con el fin de demostrar que remitió la demanda y anexos al señor **VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA** a la dirección Calle 72 D # 24 E 08, **no se evidencia** que la correspondencia haya sido recibida por el mencionado caballero y los documentos tampoco se presentan cotejados; no hay firma de recibido, constancia que el señor reside en esa dirección.

2- La demanda se adelanta con base en **la causal 8ª** del artículo 154 del Código Civil. Así se determina en el poder y en la demanda. No obstante, el **hecho sexto** de la demanda menciona que: *“El señor VICTOR ALEXANDER LUNA*

MEJIA, hasta el momento de la presentación de esta demanda, ha dado lugar al divorcio no solo por haber incumplido gravemente sus deberes como padre, esposo, sino que además ha incurrido en múltiples incumplimientos de sus obligaciones como cónyuge los cuales configuran causal de divorcio todo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 Numeral 8° y demás normas concordantes de Nuestro Código Civil."

Se menciona que el señor **Víctor Alexander Luna Mejía** ha incumplido gravemente los deberes y obligaciones como padre y esposo, sin embargo, para esas causales no está facultado el apoderado para adelantar la demanda; únicamente se le facultó para adelantarla por la causal 8ª, que es una causal objetiva, la cual riñe con la pretensión de declarar como cónyuge culpable al señor **VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA**. Si esto es lo que se pretende, deberá adecuar tanto el poder como la demanda, incluyendo estas causales y especificando la forma en la que el señor Luna Mejía incumplió sus deberes como padre y cónyuge y desde qué fechas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **LUZ ADRIANA TASCON ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b67081292cf1e86825fc6bf2db904b378a8c89075c9e17e50a133ea7db924**

Documento generado en 22/02/2023 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>